



**INFORME SECRETARIAL**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2022 00049-00

Paso al despacho de la señora Juez el Proceso de la referencia, junto con memorial de subsanación de la demanda. Para proveer.

Saboyá, ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 3



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 323**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 2022-00049-00

Saboyá, nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** DECLARATIVO VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** JOSUÉ URÍAS VARELA ALFONSO  
**Demandado/Oposición/Accionado:** JAIRO VARELA YEIMY Y JAYDITH VARELA CORTES  
**Predio:** EL CERZO, UBICADO EN LA VEREDA TIBISTA DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ

**I. ASUNTO:**

Procede este Estado judicial verificar que la demanda haya sido subsanada en el término legal, y sobre los aspectos advertidos en auto del 19 de mayo de 2022, y de encontrarla de conformidad darle el trámite que la ley le asigne.

En primer lugar, tenemos que el auto antes indicado se notificó en estado civil No. 20 , publicado el 20 de mayo de 2022, luego el termino de subsanar la demanda corrió del lunes 23 de mayo, al viernes 27 de mayo de 2022, y como vemos el escrito aportado en este asunto se recibió el 27 de mayo de 2022 a las 4:53 p.m., por tanto se encuentra en término.

Ahora verificaremos que los aspectos advertidos en el auto de inadmisión se hayan corregido, aclarado o complementado en debida forma.

Se pidió a la actora indicar las pretensiones de la demanda, por cuanto las principales no guardaban coherencia entre sí, es decir, en la primera se pidió la nulidad Absoluta y en la tercera pide **“que las cosas vuelvan al estado anterior a la simulación”**

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, tampoco guardaban congruencia, toda vez que la pretensión primera refiere, que se declare la NULIDAD RELATIVA del contrato y la tercera “se declare que el contrato de compraventa recogido en .... es SIMULADO ABSOLUTAMENTE” y se afirma que: “carece de la ausencia de algunos requisitos propios del contrato de compraventa”, negación que se torna positiva, es decir, si cumple los requisitos propios del contrato.

**II. DE LA SUBSANACION**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 323**

Radicado No. 2022 00049-00

En atención a lo preceptuado, la parte actora impetra como **pretensión principal por cuanto la causa es ilícita** pide al despacho declare **nulo absolutamente el contrato de Compraventa** recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012, otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá.

Pretensión **subsidiaria primaria** es que se declare **nulo absolutamente el contrato de Compraventa** recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012, otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, por cuanto no hubo precio en la negociación ni entrega del bien al presunto comprador.

Como pretensión **subsidiaria secundaria**, pide que se declare que el **contrato de Compraventa** recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012, otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá es nulo relativamente, es **SIMULADO ABSOLUTAMENTE** por cuanto carece de ausencia de algunos requisitos propios del contrato de compraventa, como lo son el precio y la entrega de la cosa a la presunta compradora.

Conforme lo anterior, las **pretensiones** se expresan de forma precisa y clara.

Por su parte los **hechos** de la demanda sirven de fundamento a las anteriores declaraciones están expresados de manera clara.

Atendiendo lo anterior, se deberá admitir la presente demanda y darle el trámite previsto en el art. 390 del C.G.P., a su vez, se ordenará que se notifique a la parte demandada de conformidad como lo prevé el art. 291 y ss del C.G.P., y se dispondrá que contesten la demanda en el término legal de diez (10) días.

Por último respecto a la medida cautelar deprecada, consistente en la inscripción de la demanda en el FMI No. 072-45329 de la ORIP de Chiquinquirá, previo a resolver sobre la solicitud se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOSCIENTOS PESOS, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas como cuantía de la demanda, conforme el numeral 2º del art. 590 de C.G.P. Por Secretaría a librar la comunicación del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgad Promiscuo Municipal de Saboyá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA que presenta el señor JOSÉ URÍAS VARELA ALFONSO, quien se identifica con la C. C. No. 4.228.620, a través de apoderada judicial Dra. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, con C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., **contra** JAIRO VARELA y YEIMY JAYDITH VARELA CORTES, con respecto al contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 0792 del 18/05/2012 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad como lo prevé el art. 291 y ss del C.G.P., quienes dispondrán del término legal de diez (10) días para que contesten la demanda y pidan lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** DAR a este asunto el trámite previsto en el art. 390 del C.G.P.

**CUARTO:** PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, dispone que la parte demandante preste caución por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOSCIENTOS



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

Radicado No. 2022 00049-00

PESOS (\$312.800), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas como cuantía de la demanda. Por Secretaría librar la comunicación del caso.

**QUINTO:** CUMPLIDO lo anterior ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 23 publicado el 10 de junio del 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e169df766897c4537867160befd236563339062bd0626643215b80e7378b46**

Documento generado en 09/06/2022 06:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>